



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 1003331-15

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 520

SANTIAGO, 31 MAR 2016

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud, respectivamente, exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud; y lo resuelto en la Resolución Exenta IP/N° 846, de fecha 18 de junio de 2015, de la Intendencia de Prestadores.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 846, de fecha 18 de junio de 2015, se formuló cargos al Hospital Militar del Norte por la infracción a lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que acogió el reclamo [REDACTED] interpuesto por la [REDACTED] en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron -en lo relevante para el presente procedimiento sancionatorio- que el paciente, [REDACTED] ingresó al Hospital Militar del Norte, el día 18 de diciembre de 2014, a las 11:22 hrs., presentando deshidratación severa y compromiso de conciencia, secundarias a una diarrea por pancolitis severa, lo que constituyó una situación de urgencia vital, la que no fue certificada debidamente por el prestador reclamado, el que condicionó la atención de urgencia requerida por el paciente -consistente en su tratamiento y hospitalización- a la suscripción y entrega de un pagaré y al pago de la suma de \$ 2.500.000, configurándose así la infracción al artículo 141 inciso 3° del citado D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, el Hospital Militar del Norte fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2015, de la antedicha Resolución Exenta IP/N° 846, dejándosele una copia íntegra de la misma en su domicilio, según consta del acta de notificación respectiva. En consecuencia, el plazo legal y fatal para presentar sus descargos expiró el día 3 de julio del mismo año.

No obstante, el citado prestador interpuso un recurso de reposición con fecha 25 de junio de 2015, en contra de la Resolución Exenta indicada, sin presentar descargos dentro del plazo que tuvo para ello. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7°, inciso 2, de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos, que establece que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión, como también en el artículo 8° del mismo cuerpo legal, que indica que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se

pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, y en el artículo 13, inciso 1º, de la misma Ley, que señala que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares, corresponde estimar para todo efecto a la reposición presentada, como los descargos respectivos a fin de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

- 3.- Que, en la presentación indicada en el considerado precedente, el Hospital Militar del Norte argumenta en contra de la Resolución Exenta IP/Nº 846, de fecha 18 de junio de 2015, , en lo relevante, que el paciente ingresó a su Servicio de Urgencia con fecha 18 de diciembre de 2014, sin que se le solicitase documento alguno, donde fue evaluado por el equipo médico, se le tomaron diversos exámenes de apoyo, se realizó la hipótesis diagnóstica por la médico cirujano respectiva de un abdomen agudo y luego, con la evaluación de los exámenes, se le diagnosticó una pancolitis infecciosa, motivo por el cual se indicó cerca de las 18:00 hrs. de dicha fecha, la hospitalización en la Unidad de Tratamiento Intermedio, dada gravedad del paciente, lo que fue comunicado a la familia, para que se ejerciera su derecho de libre elección, optando por el mismo recinto hospitalario. Añade que, desde el momento en que se indicó la hospitalización en el Servicio de Urgencia hasta la llegada a la UTI, el paciente siempre estuvo atendido, encontrándose estable dentro de su gravedad y siendo evaluado permanentemente por el equipo médico y profesional de apoyo.

En similar sentido agrega que al paciente se le categorizó en C3 a su ingreso, no presentando riesgo vital, ni de secuela funcional grave, sino que se le hospitalizó para tratamiento, agregando que si se hubiese encontrado en dicha condición, ello habría sido informado por el médico tratante en la forma que en derecho procede y se le habría estabilizado y derivado a un centro hospitalario de alta complejidad, por cuanto carece de UCI.

Por otra parte, agrega que jamás se condicionó la atención del paciente, el que ingresó al Servicio de Urgencia, siendo atendido y estabilizado y al cual, se le pidió la documentación necesaria al momento de indicarse su hospitalización.

Por todo lo anterior, sostiene que no se infringió la norma del artículo 141, inciso 3º, del citado D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en cuanto no se darían los supuestos exigidos por ésta.

Añade que el pagaré reclamado habría sido devuelto el día 31 de diciembre de 2014, y que no existen deudas para con el Hospital Militar del Norte, habiéndose devuelto el excedente con fecha 13 de enero 2015, mediante cheque retirado desde su Dirección de Finanzas.

Acompaña a su presentación, en lo relevante, copias de: a) Dato de Atención de Urgencia del paciente, de fecha 18 de diciembre de 2014, con diagnóstico de egreso a Pancolitis por colitis ulcerosa; b) Sistema de categorización de pacientes en la Unidad de emergencia; c) Informe del paciente de la médico cirujano tratante del Servicio de Urgencia, que señala que el paciente se mantuvo estable hasta la entrega del turno, a las 20:00 hrs. sin riesgo vital, de fecha 12 de febrero de 2015 y ; d) Informe del paciente, emitido por el director médico, de fecha 17 de febrero del mismo año, que señala que *"El tiempo de demora de ser trasladado del Servicio de Urgencia hasta la UTI, es el que demoran los trámites administrativos solicitados por el Hosmil, los cuales se encuentran protocolizados. De acuerdo a esto, la demora obedece al tiempo que demoraron los familiares en traer la documentación necesaria y escapa a la responsabilidad directa del Hosmil"*.

- 3.- Que, respecto de los argumentos vertidos por el Hospital Militar del Norte respecto que el paciente no se habría encontrado en condición de urgencia al momento de los hechos, por lo cual no habría condicionado su atención del paciente, sino que sólo se le habría pedido la documentación necesaria al momento de indicarse su hospitalización, no habiendo, por tanto, infringido la norma del artículo 141, inciso 3º, del citado DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, cabe reiterar íntegramente lo señalado en los considerandos 4º y 5º de la Resolución Exenta IP/Nº 846, de fecha 18 de junio de 2015, en cuanto a la efectiva existencia de una condición de urgencia vital del paciente al día 18 de diciembre de 2014, y al efectivo condicionamiento de la atención requerida, consistente en su tratamiento y hospitalización, mediante la suscripción y entrega de un pagaré, y la entrega de \$2.500.000.- .

Asimismo, cabe reiterar íntegramente al prestador lo señalado en el considerando 6° de la antedicha Resolución Exenta respecto de la significación de la condición de urgencia como elemento del tipo infraccional cuyo cargo se le formuló, y en el considerando 7°, sobre el entorpecimiento de la atención de salud como agravante del antedicho tipo infraccional, agregando que el condicionamiento de la atención de salud, en su sentido natural y obvio y en consideración a su contexto y a la debida correspondencia y armonía con la conducta de "exigencia", debe entenderse como una influencia importante en el comportamiento de alguien o en el desarrollo de algo, por lo cual la configuración del tipo infraccional sólo exige que durante el curso de una condición de urgencia, ocurra la exigencia de dinero, cheques u otros instrumentos financieros como el pagaré, para garantizar el pago y/o el ejercicio, siendo ésta una influencia importante sobre el paciente o sus familiares para la entrega de los mismo.

A lo anterior cabe agregar que el análisis y la determinación clínica respectiva de la condición de urgencia del paciente fue informada a esta Autoridad en su oportunidad por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, mediante el Informe Médico de fecha 23 de marzo de 2015.

Por lo anterior y atendido el análisis de la condición de salud recién indicado, procede rechazar los argumentos del Hospital Militar del Norte.

- 7.- Que, atendido que los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo señalado precedentemente, esto es, la efectiva condición de urgencia del paciente al momento de exigirsele el pagaré y el dinero referido precedentemente y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 141 inciso 3° del DFL N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, corresponde en este acto determinar la responsabilidad del Hospital Militar del Norte en tales hechos.
- 8.- Que, consta en el expediente de reclamo, específicamente de la presentación del prestador indicada en el considerando 2°, el reconocimiento del mismo de que "[...] cuando la médico tratante [...] solicitó su hospitalización para tratamiento, se le pidió la documentación necesaria para dichos efectos" y del "Procedimiento Administrativo para la solicitud de ingreso hospitalario del Hospital Militar del Norte" que a los pacientes que ingresan a hospitalización sin calificación de riesgo vital se les exige pagaré, por lo que puede concluirse que dicho prestador mantenía a la época de los hechos, un proceso institucional que preveía la exigencia de una garantía de pago de las atenciones requeridas, existiendo por tanto instrucciones internas o directivas que, eventualmente y ante una desacertada apreciación del estado de salud del paciente por parte del médico tratante, provocarían la infracción a la preceptiva del antedicho artículo 141 inciso 3° del DFL N°1, de 2005 de Salud, lo cual en efecto sucedió en el presente caso, forzando por tanto a los funcionarios a realizar la exigencia prohibida en momentos en que el paciente cursaba un cuadro de riesgo vital y para efectos de su hospitalización.
- 9.- Que, en consecuencia, cabe declarar la responsabilidad del Hospital Militar del Norte en la comisión de la infracción cuyo cargo se le formuló y sancionarle según corresponde, considerando para la determinación de la multa a aplicar, como circunstancia atenuante, la cooperación en la tramitación del procedimiento de reclamo y sancionatorio respectivos.
Además y considerando que la infracción se cometió por el prestador con posterioridad a su Acreditación, obtenida y registrada en el competente registro con fecha 2 de mayo de 2014, corresponde además aplicar la pena accesoria prevista en la ley.
- 10.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1.- SANCIONAR al Hospital Militar del Norte, con una multa de 340 unidades tributarias mensuales, y con la eliminación del Registro de Prestadores Institucionales Acreditados por un plazo de 5 días hábiles, contados desde que la presente resolución se encuentre firme, por infracción al artículo 141, inciso 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 18 de diciembre de 2014.


- 2.- ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


DR. ENRIQUE AYARZA RAMIREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

PEJ/KVV/BOB

Distribución:

- Destinatario (Hospital Militar del Norte)
- Agencia Zonal de Antofagasta
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 520 de fecha 31 de marzo de 2016, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrita por el Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, Dr. Enrique Ayarza Ramírez.

Santiago, 04 de abril de 2016.


CAROLINA CAVASSA MENDO
Ministro de Fe

